

Ref. Informe 44/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 44/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SUPRESIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido el anteproyecto de ley de supresión de impuestos propios de la Comunidad de Madrid y del recargo sobre el impuesto de actividades económicas, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 24 de septiembre de 2021, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones

generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se señalan que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

Con su supresión se persigue, además de cumplir con el principio de seguridad jurídica, dinamizar la actividad económica, incentivar la inversión, el ahorro y el consumo, como medios para paliar la situación de crisis económica provocada por la emergencia sanitaria generada por la incidencia del COVID-19.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se detalla en el apartado B. a) de la MAIN señalando que:

La propuesta normativa es un anteproyecto de ley compuesto por una exposición de motivos, un único artículo, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo único establece el objeto de la ley que es la supresión de los dos impuestos propios y el recargo sobre el impuesto sobre actividades económicas, aprobados por la Comunidad de Madrid.

La disposición derogatoria establece la derogación de las leyes reguladoras de los tres recursos:

- La Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- La Ley 3/2000, de 8 de mayo, de Medidas Urgentes Fiscales y Administrativas sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar y Apuestas en la Comunidad de Madrid.
- La Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos.

La disposición final regula la entrada en vigor de la norma, prevista para el 1 de enero de 2022.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 157.1. de la Constitución Española establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, (en adelante LOFCA) en su artículo 4. Uno señala que:

De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

[...].

- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

[...].

- e) Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.

[...].

Y en su artículo 6 de la LOFCA señala:

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone en su artículo 134.1 que:

Artículo 134.1 “Las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas”.

[...].

Y en su disposición adicional séptima, que:

Las previsiones establecidas en esta ley para las diputaciones provinciales serán de aplicación a las comunidades autónomas uniprovinciales, en tanto no se opongan a lo establecido en su Estatuto de Autonomía”.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, dispone en su artículo 53 que la Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye, entre otros, con:

1. Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas, contribuciones especiales y precios públicos.
2. Los recargos que establezca la Comunidad de Madrid sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos.

[...].

Y su artículo 59 establece que:

Se regularán necesariamente mediante Ley de la Asamblea de Madrid, las siguientes materias:

- a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, y de las exenciones y bonificaciones que les afecten.
- b) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los Impuestos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En uso de estas competencias, la Comunidad de Madrid estableció como, impuestos propios, el impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de

hostelería autorizados, mediante la Ley 3/2000, de 8 de mayo, de Medidas Urgentes Fiscales y Administrativas sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar y Apuestas, el impuesto depósito de residuos, mediante la Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos, y el recargo sobre el impuesto sobre actividades económicas, mediante La Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

La propuesta normativa es un anteproyecto de ley que pretende la supresión de los impuestos y recargo mencionados, mediante la derogación de las leyes que los establecieron, conforme al artículo 59 del Estatuto de Autonomía, en consecuencia, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado II de la exposición de motivos contiene la debida referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, y que debe ser citado, también, como precepto de referencia a este respecto, pues se trata de un precepto de la legislación autonómica de desarrollo de legislación estatal mencionada.

En el párrafo tercero de la parte II, referente al cumplimiento del principio de proporcionalidad, ha de considerarse la definición del mismo establecida en los preceptos legales citados arriba, en concreto, el artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, indica que: “En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.” De este modo,

la exigencia principal de dicho principio es que el contenido de la propuesta sea el estrictamente indispensable para alcanzar los objetivos pretendidos, por lo tanto, a ello debe referirse la mención al cumplimiento de dicho principio. Por ejemplo, puede decirse: “Es acorde también con el principio de proporcionalidad, pues el contenido de la propuesta es el estrictamente imprescindible para suprimir los impuestos propios y el recargo sobre el impuesto de actividades económicas, no existiendo otras alternativas posibles para dicha finalidad”.

En el párrafo quinto de la parte II, referente al cumplimiento del principio de transparencia, sugerimos la supresión de su inciso final “no se formuló consulta pública del proyecto normativo”, pues se trata de un contenido propio de la MAIN y que expresamente se justifica en el apartado G. a) de esta.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones.

(i) Inmediatamente después del título de la propuesta se sugiere eliminar la expresión: “BORRADOR INICIAL 23/09/2021”.

(ii) En el primer inciso del párrafo primero del apartado I de la exposición de motivos, se dice que “La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas implica que en el ámbito de sus competencias puedan decidir sus políticas públicas”, concepto que, en nuestra opinión, se refiere a la “autonomía” reconocida en el artículo 137 de la Constitución Española, por lo tanto, no define propiamente la autonomía financiera prevista en el artículo 156 de la Constitución, pues esta se refiere de forma específica a la capacidad que ostentan las comunidades autónomas para decidir sobre los

ingresos y gastos necesarios para financiar el ejercicio de sus propias competencias (STC 179/1987, de 12 de noviembre). Así, el artículo citado en último lugar reconoce la autonomía financiera de las comunidades autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles. Por ello, se sugiere adaptar dicho inciso a lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución y a la doctrina del Alto Tribunal recogida en la sentencia citada, pudiéndose decir: “La autonomía financiera de las comunidades autónomas supone la propia determinación y ordenación de los ingresos y gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones”.

(iii) Conforme a lo expuesto anteriormente, el inciso primero del segundo párrafo de la exposición de motivos donde se dice “En uso su autonomía fiscal”, se sugiere decir “En uso de su autonomía financiera”.

(iv) La regla 12 de las Directrices indica:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Conforme a esta regla, se considera innecesaria la expresión del inciso final del párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos, donde se dice “Evidenciando, además, la voluntad de no establecer ningún tipo de impuesto nuevo en materia de su competencia”.

E igualmente, en nuestra opinión, conforme a esta regla, resulta innecesario el contenido del apartado III de la exposición de motivos, pues solo se indican cuestiones obvias, como la estructura de la ley y que el objeto de su artículo único es la supresión de dos impuestos propios y el recargo sobre el impuesto de actividades económicas.

(v) En el párrafo tercero, donde se dice “para el mantenimiento de los servicios públicos”, se sugiere decir “para el mantenimiento de servicios públicos de calidad”.

(vi) En el párrafo primero del apartado II es necesario añadir un punto final.

(vii) En el primer párrafo del apartado IV de la exposición de motivos, de conformidad con la regla 72 de las Directrices, la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, por tanto, se sugiere sustituir “Constitución” por “Constitución Española”.

Adicionalmente, se sugiere sustituir la redacción actual:

La presente ley se dicta, respecto de los impuestos propios, en el ejercicio de las competencias normativas de que dispone la Comunidad de Madrid en relación con los tributos propios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156.1 y 157.1 de la Constitución y el artículo 59 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 febrero, en relación con el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Respecto del recargo sobre el impuesto sobre actividades económicas, la presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias normativas otorgadas por el artículo 134, en relación con la disposición adicional séptima, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a las comunidades autónomas uniprovinciales, así como en la disposición adicional cuarta de su Estatuto de Autonomía.

Por:

La presente ley se dicta, respecto de los impuestos propios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156.1. y 157.1 de la Constitución Española y el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Y, respecto del recargo sobre el impuesto de actividades económicas, en la disposición adicional cuarta de su Estatuto de Autonomía y el artículo 134 en relación con la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

(viii) De conformidad con la reglas 29 y 37 de las Directrices, debe eliminarse el resaltado en negrita del artículo único y de las disposiciones.

(ix) En el primer párrafo del artículo único, donde se dice “recursos públicos”, debería decirse “impuestos propios y recargo”, o bien simplemente no hacer ninguna mención. Adicionalmente, conforme al regla 31 de las Directrices, cuando deba subdividirse un

apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c).

En resumen, se sugiere sustituir la redacción actual artículo único:

El objeto de la presente Ley es la supresión de los siguientes recursos públicos de la Comunidad de Madrid:

- El impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.
- El impuesto sobre depósito de residuos.
- El recargo de la Comunidad de Madrid sobre las cuotas municipales del impuesto sobre actividades económicas.

Por:

El objeto de la presente ley es la supresión de:

- a) El impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.
- b) El impuesto sobre depósito de residuos.
- c) El recargo de la Comunidad de Madrid sobre las cuotas municipales del impuesto sobre actividades económicas.

(x) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras "Impuesto de Actividades Económicas" (párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos y párrafos segundo y cuarto del apartado II de la exposición de motivos).

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de

disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) La MAIN que acompaña al proyecto no indica, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, si se trata de una memoria ejecutiva o extendida.

La MAIN extendida procede, conforme a lo previsto en el artículo 7 del decreto mencionado, cuando la norma proyectada tenga un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, por lo que, considerando lo que se expone en ella al analizar su impacto económico y presupuestario parece que se trata de una memoria extendida, por lo que, siendo esto así, se sugiere sustituir en el título “MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO” por “MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO”.

Se propone, también, eliminar, al final del título, la expresión “MEMORIA INICIAL” ya que las diferentes versiones que se realicen de la memoria a lo largo de la tramitación del anteproyecto de ley, se identificarán con la fecha de la misma que se recoge en la ficha de resumen ejecutivo.

(ii) Se sugiere que la ficha de resumen ejecutivo, dado su carácter, se sitúe inmediatamente después del título, y, por tanto, antes de la introducción que se realiza en la que se exponen las normas tenidas en cuenta en la elaboración de la MAIN.

(iii) Se sugiere adaptar en la ficha resumen ejecutivo, el tipo de memoria conforme al Decreto 52/2021, de 24 de marzo sustituyendo “Normal” y “Abreviada” por “Extendida” y “Ejecutiva”.

(iv) El apartado A. b) de la MAIN justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, remitiéndonos a lo ya señalado al respecto en el

apartado 3.2 de este informe, tanto en lo que se refiere a la mención del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, como a lo señalado respecto de la justificación de los principios de proporcionalidad y transparencia.

Debe, además completarse con la referencia al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que sí se mencionan en la exposición de motivos.

(v) Dentro del apartado A. c), referente al análisis de las alternativas, de lo que se trata es de justificar que se han valorado diferentes alternativas, al menos dos, y las razones que motivan la opción por la que se decanta la norma proyectada objeto de este informe. Así, por ejemplo, puede decirse, como se afirma en la MAIN analizada que: “La supresión de los impuestos propios y del recargo sobre el impuesto sobre actividades económicas ayudará a dinamizar la economía, a generar más riqueza y empleo, así como a eliminar trabas a dichos objetivos”.

(vi) El apartado A.d) de la MAIN se dedica a justificar la no inclusión de la propuesta normativa en el Plan Anual Normativo para el año 2020, “por tratarse de una medida cuya aprobación no se debe a circunstancias técnicas, normativas ni pretenden la resolución de problemas concretos que pudieran haber sido previstos en la elaboración del citado Plan Anual. Se trata de una norma cuya oportunidad se debe a la confluencia entre la necesidad de atender a la situación de crisis económica provocada por la emergencia sanitaria, la de aumentar los recursos de los contribuyentes para facilitar el consumo y, especialmente, la inversión como coadyuvantes para paliar dicha crisis, y la de garantizar el principio de seguridad jurídica mediante la supresión de recursos que ya no tienen –el recargo sobre el impuesto sobre actividades económicas– o dejarán de tener –el impuesto sobre el depósito de residuos cuando empiece a aplicarse el impuesto estatal que lo dejará sin efecto– efecto recaudatorio alguno”.

Dado que la nueva regulación de los planes normativos, con la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha sido modificada, siendo sustituido un sistema de planes normativos aprobados anualmente, por la aprobación de un plan normativo

en el primer año de legislatura con posibilidad de modificaciones anuales para adaptarse a las necesidades de oportunidad o circunstancias sobrevenidas, es necesario eliminar las referencias al plan anual normativo.

Este apartado, además, indica que se ha iniciado la tramitación del anteproyecto antes de la aprobación del Plan Normativo de la Legislatura 2021-2023 de la Comunidad de Madrid.

(vii) En el mismo apartado A. d) se justifica que no se realizará evaluación ex post de la aplicación de la norma, de conformidad con el “artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común”, referencia que ha de eliminarse ya que ha dejado de ser aplicable con carácter supletorio en la Comunidad de Madrid, tras la regulación contenida en los artículos 3.3 y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(viii) En el apartado D. a) de la MAIN, que analiza de un modo general el impacto económico, se afirma que “cualquier medida que implique una reducción de la carga tributaria para un contribuyente, como la supresión del impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados, afecta, al menos indirectamente, a su capacidad de ahorro, de consumo o inversión o de todas a la vez. Y dicho aumento del ahorro y, especialmente, el aumento del consumo y la inversión, constituyen a su vez sendos elementos dinamizadores de la economía en general y del empleo como parte de ésta. No obstante, resulta imposible cuantificar el impacto que puedan producir la supresión del impuesto en términos económicos”, de lo que se deduce que parece deducirse que el impacto en la economía de la Comunidad de Madrid será positivo o favorable, lo cual puede indicarse de forma expresa en la MAIN.

Y, por último, se añade también que “el proyecto normativo no produce efectos sobre la competencia, la unidad de mercado ni la competitividad.

A fin de contribuir a la ampliación de los argumentos vertidos en la MAIN en esta materia, puede decirse que el anteproyecto de ley carece impactos en la unidad de mercado ya que no regula de forma directa ni indirecta un sector económico o alguna

actividad económica objeto de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por lo tanto, no establece nuevas barreras u obstáculos o requisitos para el acceso o ejercicio de dichas actividades. Por esa misma razón, no afecta a la competencia o la competitividad de las empresas madrileñas. De ello se deduce, además, que no resulta procedente su remisión a la Plataforma regulada en el artículo 14 de esa Ley.

Adicionalmente, puede indicarse que la norma proyectada carece de impactos específicos sobre las PYMES.

(ix) El apartado D. b) de la MAIN analiza el impacto presupuestario, afirmando que la supresión propuesta supondrá una reducción de ingresos que asciende a 3,45 millones de euros, al eliminarse la recaudación de ingresos por el impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados y el impuesto de depósito de residuos, sin que afecte la supresión del recargo sobre el impuesto de actividades económicas, que es del 0 por ciento desde 2010.

Se indica, además, que sin embargo, esta modificación no tendrá un impacto previsible en los presupuestos de otras administraciones públicas, ni supondrá gastos de personal en relación con las medidas incorporadas a la propuesta normativa.

(x) Los impactos de carácter social se incluyen en el apartado F) de la MAIN indicando que se solicitarán a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social para ratificar que no suponen discriminación de género, tiene un impacto negativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia, y respeta la orientación sexual, identidad o expresión de género, tal y como se expresa en la ficha resumen ejecutivo.

4.2 Tramitación.

En el apartado G) de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la propuesta normativa, señalando que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha acordado la tramitación urgente del

anteproyecto de ley mediante Orden de 22 de septiembre de 2021, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

Se afirma en la MAIN que “no se ha formulado consulta pública respecto del proyecto normativo porque “incluye, exclusivamente, la derogación de la normativa reguladora de tres recursos públicos –por lo que no sólo no impone obligaciones significativas a los ciudadanos, sino que, al contrario, se las elimina– y se ejerce en el seno de las competencias de la Comunidad de Madrid para el establecimiento o la supresión impuestos y otros recursos públicos propios”, si bien, debe mencionarse expresamente que la eliminación de este trámite es consecuencia directa de la declaración de urgencia de la tramitación del anteproyecto de ley, completándose las referencias normativas con la mención, también, del artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, que resulta de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se añade, además, que el texto será sometido al trámite de audiencia e información públicas, y su celebración se realizará también de acuerdo con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. y también con el artículo 11.3.b) del citado decreto. En el apartado G. f), que se refiere a este trámite debe indicarse la fecha de la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por la que se declara la urgencia, como se hace en otros apartados de la MAIN.

Respecto a los informes a los que se someterá el anteproyecto de ley, la MAIN expresamente indica la solicitud simultánea de los informes preceptivos y facultativos, excepto el de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 8.4 y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto de los informe y trámites que se enumeran, es necesario realizar las siguientes observaciones:

(i) Se indica que “El texto del anteproyecto de ley y su MAIN iniciales podrán ser elevados por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo sometimiento a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos, para que decida sobre trámites ulteriores, además de los preceptivos, para la tramitación del anteproyecto”, si bien dicho trámite no resulta necesario de acuerdo con la nueva regulación del procedimiento normativo establecida en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(ii) Respecto del Informe de Coordinación y Calidad Normativa, es necesario eliminar la referencia “a la Oficina de Calidad Normativa”, siendo suficiente indicar que se trata del informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, solicitado de acuerdo con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

(iii) Se menciona que se consultará a las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.

En relación con esta consulta, debe tenerse en cuenta, también, que, de acuerdo con el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, esta comunicación se hará “para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura”.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, “[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas

que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas".

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas